



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 07633 DE 2007
(21 MAR. 2007)

Radicación 05-110881

Por la cual se resuelven unos recursos

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 52 del decreto 2153 de 1992, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante Resolución 15847 del 16 de junio de 2006, esta Entidad abrió investigación en contra de las empresas Monómeros Colombo Venezolanos S.A. (EMA) y Abonos Colombianos S.A., y contra sus representantes legales, luego de establecer la posible violación de la Ley 155 de 1959, artículo 1º y del Decreto 2153 de 1992, artículo 47 (numeral 1 y 4) y artículo 4 (numeral 16).

SEGUNDO.- Que en escrito radicado bajo el número 05-110881-161 del 15 de diciembre de 2006, las empresas Monómeros Colombo Venezolanos S.A. (EMA), Abonos Colombianos S.A. y sus representantes legales (en adelante los investigados), ofrecieron garantizar que suspenderían o modificarían las conductas que dieron origen a la investigación.¹

TERCERO.- Que mediante resolución número 03119 del 12 de febrero de 2007 el Superintendente de Industria y Comercio aceptó las garantías ofrecidas por los investigados y ordenó la terminación de la investigación.

CUARTO.- Que mediante escritos radicados bajo los números 05-110881-171, 05-110881-172 y 05-110881-174, los doctores Gabriel Ibarra Pardo, en su condición de apoderado de la sociedad Abonos de Colombia S.A. y del señor Jorge Bernal Gómez y Martín Carrizosa Calle, en su calidad de apoderado de la sociedad Monómeros Colombo Venezolanos S.A. Empresa Multinacional Andina EMA y del señor Héctor Rodelo Sierra, presentaron en tiempo y con el lleno de los requisitos de ley, recursos de reposición en contra de la decisión contenida en la resolución 3119 de 2007, por medio de la cual se aceptaron unas garantías.

QUINTO.- Que el objeto de los recursos se encuentra encaminado a que se modifique y aclare el acto por medio del cual se aceptaron las garantías, sustentandolo, en síntesis, de la siguiente forma:

¹ El ofrecimiento de garantías fue complementado por los oficios números 05 - 110881 - 00163 - 0000 y 05 - 110881 - 00164 - 0000.

5.1 Recursos presentados por el doctor Gabriel Ibarra Pardo, en su condición de apoderado de la sociedad Abonos de Colombia S.A. y del señor Jorge Bernal Gómez

Argumenta el recurrente que en el "... considerando segundo de la Resolución No. 3119 el Despacho listó los productos agroquímicos respecto de los cuales se inició la investigación de la referencia. Sin embargo, se aprecia un error en el nombre de uno de los mencionados productos, debido a que el fertilizante DAP corresponde a fosfato diamónico y no a sulfato diamónico."

"En consecuencia me dirijo a su Despacho con el fin de solicitarle que se aclare la resolución No. 03119 del 12 de febrero de 2007, en el sentido de precisar que los agroquímicos a los cuales se refieren las garantías ofrecidas por mis representados y aceptadas por el Despacho, corresponden a los siguientes:"

- (i) Sulfato de amonio (SAM)
- (ii) Fosfato diamónico (DAP)
- (iii) Cloruro de potasio estándar (KCL estándar)
- (iv) Cloruro de potasio granular (KCL granular)
- (v) Triple 14 (14-14-14)
- (vi) Triple 15 (15-15-15)
- (vii) 17-6-18-2"

De otra parte, indica que teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 1 de la parte resolutive de la resolución 3119 de 2007, ello podría interpretarse como una calificación de que el comportamiento llevado a cabo por sus clientes sería anticompetitivo, y que ello, se encuentra alejado de la realidad, máxime cuando el Despacho no "llegó a calificar las conductas realizadas por mi representada como anticompetitivas."

En virtud de lo expuesto solicita que se "modifique el artículo primero de la Resolución 3119 del 12 de febrero de 2007 en el sentido de aclarar que se aceptan como garantía de que las investigadas suspenderán las conductas objeto de investigación, las obligaciones señaladas en la referida providencia".

5.2 Recursos presentados por el doctor Martín Carrizosa Calle, en su calidad de apoderado de la sociedad Monómeros Colombo Venezolanos S.A. Empresa Multinacional Andina EMA y del señor Héctor Rodelo Sierra

El recurrente solicita se modifique el artículo primero de la parte resolutive de la resolución de aceptación de garantías, petición que sustenta argumentando que sus "representados jamás han reconocido, ni tampoco se les ha demostrado que hayan incurrido en las conductas anticompetitivas que les fueran imputadas en el acto de apertura de la investigación."

Con base en este argumento, solicita que "...se modifique el mencionado Artículo Primero de la Resolución 3119 de 2007, en el sentido de aceptar como garantías ya sea que las investigadas '[s]uspenderán las presuntas conductas anticompetitivas objeto de investigación' o bien que '[s]uspenderán las conductas objeto de investigación'

SEXTO - De acuerdo con lo establecido en el artículo 59 del código contencioso administrativo, se resolverán todos los aspectos señalados y los que surgieren con ocasión de los recursos presentados.

A este respecto es importante dejar claro que por guardar relación directa con el mismo acto, este Despacho atendiendo a los principios orientadores que gobiernan la actuación administrativa, especialmente los de economía y celeridad,² decide resolver los recursos interpuestos en forma conjunta, de la siguiente manera:

6.1 Fosfato Diamónico

Una vez revisado el acto administrativo de apertura, este Despacho encuentra que asiste razón al memorialista toda vez que el compuesto químico a que hace alusión el símbolo DAP corresponde efectivamente a fosfato diamónico y no a sulfato diamónico, por lo cual se procederá a aclarar la resolución número 03319 de 2007 en el sentido de corregir el error de transcripción.

6.2 Conductas Investigadas

Solicitan los recurrentes se modifique el acto administrativo de aceptación de garantías, pues el artículo primero (1º) de la parte resolutive de la Resolución 3119 de 2007 da a entender que los investigados llevaron a cabo las conductas objeto de estudio y que esta situación se encuentra alejada de la realidad, pues en este estado de la actuación no se ha presentado ninguna aceptación de parte de sus clientes y mucho menos se ha comprobado la ejecución de las mismas por parte de las sociedades Abonos de Colombia S.A. y Monómeros Colombo Venezolanos S.A.

Al respecto, es importante clarificar que el inciso cuarto del artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, contempla la figura de la aceptación de garantías en las actuaciones que se adelanten ante la Superintendencia de Industria y Comercio por infracción a las normas de prácticas comerciales restrictivas en los siguientes terminos:

"Durante el curso de la investigación, el Superintendente de Industria y Comercio podrá ordenar la clausura de la investigación cuando a su juicio el presunto infractor brinde garantías suficientes de que se suspenderá o modificará la conducta por la cual se le investiga"

La norma transcrita precisa que el ofrecimiento deberá ser suficiente y que permita vislumbrar que suspenderá o modificará la conducta **por la cual se le investiga**, y **respecto de la cual aún no existe pronunciamiento de que se trate de una conducta anticompetitiva**. Por lo tanto, se modificará el artículo primero de la parte resolutive de la resolución 3119 del 12 de febrero de 2007.

² Código Contencioso Administrativo; artículo 3º.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar la resolución 03119 del 12 de febrero de 2007 en el sentido de que los productos objeto de investigación son los siguientes:

- (i) Sulfato de amonio (SAM)
- (ii) Fosfato diamónico (DAP)
- (iii) Cloruro de potasio estándar (KCL estándar)
- (iv) Cloruro de potasio granular (KCL granular)
- (v) Triple 14 (14-14-14)
- (vi) Triple 15 (15-15-15)
- (vii) 17-6-18-2

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar la resolución 03119 del 12 de febrero de 2007 en el sentido de que su artículo primero de la parte resolutive quedará del siguiente tenor:

“ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar como garantías de que las investigadas suspenderán las conductas objeto de investigación, las obligaciones señaladas en la presente resolución.”

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al doctor MARTÍN CARRIZOSA CALLE en su calidad de apoderado de la empresa MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A. (EMA) y del señor HÉCTOR RODELO SIERRA, y al doctor GABRIEL IBARRA PARDO, en su calidad de apoderado de la empresa ABONOS COLOMBIANOS S.A. y del señor JORGE BERNAL GÓMEZ, entregándoles copia de la misma e informándoles que en su contra no procede recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **21** MAR. 2007

El Superintendente de Industria y Comercio,


JAIRO RUBIO ESCOBAR

JCCA/jjv

Notificaciones:

Doctor

MARTÍN CARRIZOSA CALLE

Apoderado Especial de:

MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A. (EMA)

NIT: 860.020.439-5

HÉCTOR RODELO SIERRA

C.C. No. 7.463.182

Carrera 9 No 74 – 08 Oficina 305

Ciudad

Doctor

GABRIEL IBARRA PARDO

Apoderado Especial de:

ABONOS COLOMBIANOS S.A.

NIT: 860.006.333-5

JORGE BERNAL GÓMEZ

C.C. No. 73.076.519

Carrera 11 No 82 – 01 Oficina 902.

Ciudad

Radicación: 05-110881